

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-013-2022-00033-01
Demandante	EDINSON JOSÉ VILLEGAS CASTELLANO
Demandado	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR SURAMERICANA DE SEGUROS ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Asunto	REVOCA SANCIÓN

Procede la Sala a pronunciarse, en Grado jurisdiccional de Consulta, sobre la decisión tomada el día siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), dentro del trámite incidental de Desacato promovido por el señor EDINSON JOSÉ VILLEGAS CASTELLANO, contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR; providencia mediante la cual, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró en desacato y sancionó al incidentado.

II.- ANTECEDENTES

El señor EDINSON JOSÉ VILLEGAS CASTELLANO, instauró acción de tutela contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR y SURAMERICANA DE SEGUROS ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA.

Mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2022, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, profirió fallo resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. NEGAR la acción de tutela respecto de ARL SURA, por los motivos indicados en este fallo.



SEGUNDO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y de petición del señor Edinson José Villegas Castellano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.194.391, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. ORDENAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, Córdoba y Sucre:

3.1. Emitir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, dictamen que resuelva la controversia planteada por el señor Edinson José Villegas Castellanos, en cuanto al origen de su lesión. El término dado es debido a la valoración médica del interesado y de las pruebas allegadas que debe examinar la Junta Regional de Invalidez de Bolívar para definir el asunto.

3.2. Notificar el dictamen los interesados, en los términos y en la forma que establece el Decreto 1352 de 2013, y normas que lo modifiquen o adicionen

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a los interesados en forma oportuna y eficaz.

QUINTO. Si esta providencia no fuere impugnada, ordenase el envío del expediente dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

El día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) fue enviado mediante correo electrónico, solicitud de apertura de incidente de desacato al Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, dicho Juzgado mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), resolvió:

"PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra el director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, Córdoba y Sucre, por los motivos antes indicados.



SEGUNDO: DAR TRASLADO al funcionario (a) indicado en el numeral primero para que, en el término de 2 días, contados desde la notificación de la presente providencia, indique al Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2022 dictado en el proceso 13001 33 33 013 20220003300, el cual amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Edinson José Villegas Castellano.

Si no lo ha hecho exponga las razones de ello, y en consecuencia si se encuentra cumplidas las condiciones indicadas en el mencionado fallo acate este de manera inmediata.

Al traslado se adjuntará este proveído a los requeridos, copia del escrito contentivo del incidente de desacato. Así mismo, se les indica que, dentro del término de traslado del presente incidente, podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 129 numeral 3º C.G.P).

Así mismo deberá indicar su nombre completo, número de cédula y dirección electrónica en la cual recibe notificaciones como funcionario de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, Sucre y Magangué.

TERCERO: PREVENIR al citado funcionario para que no incurra en dilaciones injustificadas respecto de los trámites que a su cargo tienen, en aras de la salvaguarda de los derechos fundamentales del señor Edinson José Villegas Castellano, amparados en sentencia de tutela proferida por este Juzgado.

CUARTO: Por secretaría, **COMUNICAR** la presente decisión a los siguientes buzones de correo electrónico, por ser el medio más expedito."

El incidentado no rindió el informe ni recorrió el traslado; por lo que se declaró en desacato, mediante de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022); en la cual se resolvió:



“PRIMERO: DECLARAR en desacato al señor **GILBERTO ENRIQUE PEREZ ARTETA**, director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, Córdoba y Sucre, por incumplir lo dispuesto en el fallo de tutela de 23 de febrero de 2022 proferido por este Despacho, a favor del señor Edinson José Villegas Castellano.

SEGUNDO: IMPONER sanción al señor **GILBERTO ENRIQUE PEREZ ARTETA**, director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, Córdoba y Sucre, por desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela calendada 23 de febrero de 2022, consistente en día (1) de arresto y el pago de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción.

La multa impuesta será cancelada de su propio peculio a favor de Nación en la cuenta del banco popular No. 050-00118-9, denominada Multas Dirección General y Tesoro Nacional, o en la cuenta del Banco Agrario No. 007000030-4 denominada Multas Dirección General y Tesoro Público, dentro de un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, pago que deberá acreditarse mediante recibo de consignación, pues de lo contrario, se remitirá copia auténtica de ésta providencia a la División Coactiva de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Cartagena, con las constancias del caso, para los efectos del Artículo 367 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al señor **GILBERTO ENRIQUE PEREZ ARTETA**, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, Córdoba y Sucre, que proceda, sin más dilaciones, al cumplimiento de la orden impartida en providencia de fecha 23 de febrero de 2022 dentro del expediente de tutela 13001-33 -33-013 -2022 00033-00, y en tal sentido proceda a emitir, dictamen que resuelva la controversia planteada por el señor Edinson José Villegas Castellanos, en cuanto al origen de su lesión y notificar el dictamen los interesados, en los términos y en la forma que establece el Decreto 1352 de 2013, y normas que lo modifiquen o adicione.

CUARTO: Por secretaría, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, (...)

QUINTO: CONSULTAR esta providencia con el superior funcional Tribunal Administrativo de Bolívar.

SEXTO: El cumplimiento de las sanciones impuestas, estará sujeto a lo que decida el Tribunal Administrativo de Bolívar al conocer la consulta ordenada, sin embargo, dicho trámite no suspende el cumplimiento de la sentencia cuyo desacato se declara."

El Representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, el señor GILBERTO ENRIQUE PEREZ ARTETA, mediante informe de fecha 13 de abril de 2022, informó que, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, y teniendo en cuenta que la solicitud de calificación a nombre de Edinson José Villegas Castellanos por parte de la ARL SURA, presentada en fecha 23/11/2021 estaba incompleta, se procedió a realizar el requerimiento de los documentos faltantes a la ARL SURA; y teniendo en cuenta que los documentos requeridos fueron remitidos, se procedió a citar a valoración médica por parte del médico ponente al señor Edinson José Villegas Castellanos para el día 22 de abril 2022 a las 10:15 am de manera presencial.

Igualmente señala, que toda vez que ya ha sido realizada la valoración médica correspondiente, se procederá a emitir dictamen de calificación mediante audiencia programada para el día 28 de abril de 2022 en el caso del señor Edinson José Villegas Castellanos para que dirima la controversia presentada frente al dictamen de primera oportunidad. Una vez expedida la calificación dentro del presente trámite, cómo se pondrá en conocimiento al despacho.

Por lo anterior, manifiesta el señor GILBERTO ENRIQUE PEREZ ARTETA, que se encuentran realizando todos los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho, y por lo tanto se solicita la NO CONFIRMACIÓN DE LA SANCIÓN impuesta dentro del presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR se encuentra realizando todas las gestiones para dar cumplimiento a la orden judicial proferido por el juzgado Décimo Tercero administrativo del circuito de Cartagena.

III.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de la presente Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor dispone:

"Artículo 52. DESACATO

(...)

La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción."

Así las cosas, siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, y procederá esta Sala de Decisión a realizar el estudio de fondo.

2. El Cumplimiento de los Fallos de Tutela

Con la implementación de la Acción de Tutela en nuestro sistema jurídico, el Constituyente decidió dotar de poderes especiales a los Jueces de la República, en procura de la protección de los Derechos Fundamentales de los asociados; de la misma manera, la Constitución Política le dio un carácter especial a los fallos que se profieren en torno a esta Acción Constitucional, para impedir la laceración efectiva de garantías de Orden Superior. En este sentido encontramos que el fallo de tutela, a diferencia de los demás fallos judiciales, no necesita estar ejecutoriado para que se haga exigible su cumplimiento, puesto que es el mismo artículo 86 Constitucional que le imprime la obligatoriedad al fallo desde que éste es proferido por el juez respectivo.

La norma expresa lo siguiente:

"Artículo 86. Acción de Tutela. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. **El fallo, que será de inmediato cumplimiento**, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión".* (Subrayas, negrillas y cursivas fuera del texto original de la norma).

Es claro el afán que tuvo la Asamblea Constituyente de consagrar la obligatoriedad inmediata del fallo de tutela, ya que de éste se desprende la protección de los Derechos Fundamentales que puedan estar siendo violados por la Administración. Esta exigencia encuentra su fundamento en el carácter garantista del Estado Social de Derecho.

En ese mismo sentido, el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho eliminadas las causas de la amenaza.”

De las normas antes transcritas se desprende, para la autoridad agresora, una obligación objetiva, como lo es el cumplimiento inmediato del fallo de tutela, la cual no puede ser inobservada por la Administración. Lo anterior no obsta para que la autoridad recurra ante el superior para pedir la revocatoria del fallo condenatorio.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado:

“En tratándose de la acción de tutela, también el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que los fallos de tutela deben cumplirse “sin demora”, so pena que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y se abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél y de las sanciones por desacato¹.”

¹ Consejo De Estado, Sala de Consulta y del Servicio civil. Concepto del 15 de noviembre de 2007, Consejero Ponente Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. N° 1863.

3. El Incidente de Desacato como instrumento coercitivo y disciplinario en cabeza del juez constitucional de tutela - responsabilidad de las autoridades por el desconocimiento de los fallos de tutela.

Con el propósito de dotar al Juez Constitucional de un arma capaz de combatir la desobediencia de las autoridades al momento de desconocer los fallos de Tutela, el Decreto Ley 2591 de 1991 estableció el Incidente de Desacato como mecanismo procesal para conseguir el forzoso cumplimiento de esta especie de mandatos judiciales.

El Desacato de Tutela es un trámite incidental tendiente a verificar, la petición de la parte interesada, el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juez de Tutela, cuando quiera que se pueda considerar que las autoridades obligadas a dar, hacer o no hacer en pro de la protección de los derechos fundamentales tutelados han sido renuentes al obedecimiento de las ordenes tutelares. El Incidente de Desacato suele terminar con el pronunciamiento mediante auto Interlocutorio que puede declarar o no en desacato a la autoridad obligada al cumplimiento del fallo. En el evento en que la entidad sea declarada en desacato esta será sancionada con multa o arresto, dependiendo del caso.

Cuando se trata del obedecimiento de los fallos de tutela existen dos clases de responsabilidades, obedeciendo a si se habla del cumplimiento del fallo propiamente dicho o del cumplimiento por medio del trámite incidental de desacato: (i) cuando se está frente al cumplimiento del fallo de tutela propiamente dicho, la responsabilidad del funcionario es objetiva; y, (ii) cuando se trata del cumplimiento a través del trámite incidental la responsabilidad es del orden subjetivo. Al respecto de la responsabilidad objetiva y subjetiva, la Corte Constitucional ha dicho:

"El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela²"

Así pues, el Juez Constitucional, dentro del trámite incidental, deberá establecer si el incumplimiento del fallo se debe a una conducta dolosa o

² Sentencia T-171 de 2009, Corte Constitucional, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

culposa de la autoridad respectiva, y no a un hecho ajeno del querer de éste o a la negligencia o renuencia del Accionante.

Igualmente, vale precisar, que la carga de la prueba en el Incidente de Desacato está en cabeza de la autoridad transgresora, restándole al actor manifestar que ésta ha incumplido con lo ordenado por el Juez de Tutela.

En conclusión, el verdadero objetivo del Incidente de Desacato es el cumplimiento del fallo, independientemente que a partir de la declaratoria de desacato se deriven sanciones en contra de la autoridad incumplida.

Por otra parte, dentro del trámite del incidente de desacato se deben observar los principios propios del debido proceso y derecho de defensa.

3.1 Generalidades del Incidente de Desacato y de la Consulta del Incidente de Desacato

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, regulador del trámite de la acción de tutela, contempla que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Dicho trámite debe estar rodeado por todas las garantías necesarias para la debida defensa y contradicción para ambas partes, pero en especial, para las autoridades que presuntamente han incumplido el fallo de tutela al momento de admitir el incidente de desacato.

Así, la Honorable Corte Constitucional ha establecido, en la sentencia T-459/03,

"no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental³, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."

En razón de lo anterior, el campo de acción del Juez de Consulta está sujeto a dos aspectos esenciales, pues primero deberá verificarse si existió un verdadero incumplimiento por parte de la autoridad accionada y, luego, deberá establecerse si la sanción impuesta por el Juez de Instancia resulta pertinente y adecuada; además deberá analizar si la decisión proferida por el operador judicial no resulta violatoria de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política y demás normas concordantes, como del debido proceso y el derecho de defensa.

Acerca de la figura jurídica de la consulta del incidente de desacato, la Corte ha determinado que:

"la consulta, (...) es una institución que en muchos casos tiene por objeto garantizar los derechos de las personas involucradas en un proceso. El artículo 31 de la Constitución la prevé como una de las manifestaciones de la doble instancia, y por tanto puede decirse que ésta establece un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa⁴".

Ahora bien, la declaración de nulidad en la consulta, tiene lugar cuando se ha visto afectado el debido proceso del disciplinado, impidiéndosele que haga valer su derecho a la defensa, haciendo uso de los medios procesales que permitan desvirtuar la tesis de responsabilidad subjetiva, a él atribuida. El papel del Juez de Consulta está entonces limitado a determinar que la declaración de desacato, se haya hecho conforme a los principios preponderantes en el orden jurídico vigente, como son el debido proceso, el principio de legalidad, el derecho a la defensa y a la contradicción.

Las acciones que debe adelantar el Juez de consulta a la luz de los principios antes nombrados, van encaminadas a establecer de forma fehaciente si existió o no, responsabilidad por parte del funcionario disciplinado. No

³ Consejo De Estado, Sala de Consulta y del Servicio civil. Concepto del 15 de noviembre de 2007, Concejero Ponente Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. N° 1863.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 652 de 2010. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

obstante, se debe aclarar que la responsabilidad que se le atribuye al disciplinado es de tipo subjetivo. Al respecto ha dicho la Corte que:

“el desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela⁵”.

Estos requisitos, los debe establecer el Juez de Consulta, así, como es menester que, determine la proporcionalidad entre el grado de responsabilidad subjetiva y la sanción impuesta, puesto que la sanción que señala el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, está llamada a afectar la libertad personal del sancionado, su derecho a la libre locomoción, y su patrimonio económico, sin embargo se debe apuntar que la naturaleza de la *“sanción de multa y arresto tiene por objetivo lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de Los derechos fundamentales reclamados por el demandante, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser interpuestas”*.

IV- CASO CONCRETO

4.1. Hechos probados.

- Obra en el expediente, Fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por el que se ampararon los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor EDINSON JOSÉ VILLEGAS CASTELLANO.
- Obra dentro del expediente, auto de 07 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena declaró y sancionó en desacato al señor GILBERTO ENRIQUE PEREZ ARTETA, director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, Córdoba y Sucre, por incumplir lo dispuesto en el fallo de tutela de 23 de febrero de 2022 proferido por este Despacho, a favor del señor Edinson José Villegas Castellano, consistente en sanción de un día (1) de arresto y el pago de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción.

- Se encuentra dentro del expediente, Informe presentado por el incidentado de fecha 13 de abril de 2022, solicitando NO CONFIMACION DE SANCION.
- Se encuentra dentro del expediente, Citación a valoración médica presencial de fecha 22 de abril de 2022.
- Se encuentra dentro del expediente, Requerimiento a ARL SURA de documentos faltantes.

4.2. Análisis crítico de las pruebas.

En primer lugar, precisa la Sala, que, para efectos de declarar en Desacato, es necesario examinar los aspectos objetivos y subjetivos en la conducta del incidentado; pues como se anotó ut supra, lo primero se concreta en el mero incumplimiento y lo segundo en la falta de justificación del incumplimiento, es decir en la renuencia. Por ello, no todo incumplimiento constituye necesariamente desacato, pues se requiere la concurrencia de los dos elementos.

Así, para la constatación del incumplimiento de una orden de tutela, basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado; y no interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, **el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva** del funcionario o funcionarios por cuya conducta se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. En este escenario, sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta e incluso el dolo.

En este orden, para establecer si en el sub judice se configura el desacato a la orden judicial por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR; la Sala procede a contrastar el contenido de la orden emitida en la sentencia de tutela, frente a lo acreditado por el incidentado en el informe rendido dentro del presente trámite.

Advierte la Sala, que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento del fallo de tutela emanado del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió:

“(…)

SEGUNDO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y de petición del señor Edinson José Villegas Castellano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.194.391, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. ORDENAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, Córdoba y Sucre:

3.1. Emitir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, dictamen que resuelva la controversia planteada por el señor Edinson José Villegas Castellanos, en cuanto al origen de su lesión. El término dado es debido a la valoración médica del interesado y de las pruebas allegadas que debe examinar la Junta Regional de Invalidez de Bolívar para definir el asunto.

3.2. Notificar el dictamen los interesados, en los términos y en la forma que establece el Decreto 1352 de 2013, y normas que lo modifiquen o adicionen

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a los interesados en forma oportuna y eficaz.

(…)”

La orden impartida no fue acatada por la accionada, por lo que el accionante promovió incidente de desacato y mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, se resolvió abrir el incidente de desacato contra el director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, Córdoba y Sucre - GILBERTO ENRIQUE PEREZ ARTETA, toda vez que el actor manifiesta que existe un claro incumplimiento del incidentado.

A través de auto de fecha 07 de abril de 2022, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena decidió declarar en desacato al señor GILBERTO ENRIQUE PEREZ ARTETA - director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, por incumplimiento del fallo de la referencia.

De manera posterior a la declaratoria del desacato, el incidentado, en su calidad de director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar - GILBERTO ENRIQUE PEREZ ARTETA, presenta informe de fecha 13 de abril de 2022, solicitando la no confirmación de las sanciones impuestas por el A quo, manifestando que se encuentra realizando todas las gestiones para dar cumplimiento a la orden judicial, proferido por el juzgado Décimo Tercero administrativo del circuito de Cartagena.

En dicho informe, la parte incidentada señaló y acreditó que la solicitud de calificación fue presentada inicialmente el 22 de septiembre de 2021, pero fue devuelta por no reunir los requisitos mínimos. Igualmente señala que posteriormente el 23 de noviembre de 2021, se volvió a presentar la solicitud de calificación, pero por estar incompleta, se requirió a la ARL SURA, para que siniestrara los documentos faltantes.

Igualmente manifiesta y acreditó que al incidentante se le citó para valoración médica para el día 22 de abril 2022 a las 10:15 am; la cual fue practicada por parte del médico ponente y que la calificación tendrá lugar mediante audiencia programada para el día 28 de abril de 2022.

Por lo anterior, manifiesta el señor GILBERTO ENRIQUE PEREZ ARTETA, que se encuentran realizando todos los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho, y por lo tanto se solicita la NO CONFIRMACIÓN DE LA SANCIÓN impuesta dentro del presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR se encuentra realizando todas las gestiones para dar cumplimiento a la orden judicial proferido por el juzgado Décimo Tercero administrativo del circuito de Cartagena.

En este contexto, para la Sala, en el sub lite, existe un incumplimiento de tipo objetivo por parte del incidentado, en relación con la orden emitida en la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintinueve (2022) del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, a través del cual se ampararon derechos fundamentales en los términos referenciados anteriormente.

Ahora bien, para esta Corporación, el incumplimiento a lo ordenado está justificado, por la realización de los trámites necesarios para el

adelantamiento de la calificación de invalidez deprecada; destacando la Sala, que se realizó la valoración médica el día 22 de abril, y está programada para el 28 de este mismo mes y año, la audiencia en la cual se rendirá el dictamen correspondiente; lo que disipa el elemento subjetivo; y en consecuencia no resulta procedente la declaratoria de desacato; máxime cuando la finalidad del incidente, más que sancionar es lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela y de esa forma la protección del derecho fundamental vulnerado.

Por lo anterior, se revocará la providencia consultada; no obstante, se conminará al incidentado, para que continúe sin dilación alguna con el trámite de calificación de invalidez del incidentante.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, a través de auto de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONMINAR al señor GILBERTO ENRIQUE PEREZ ARTETA, en su calidad de representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, para que le imparta celeridad a todas y cada una de las actuaciones que resulten necesarias para el cabal cumplimiento a lo ordenado a través de sentencia de fecha 23 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cartagena.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** por Secretaría, el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA